

# Aspectos destacados sobre: Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (LSCP)

## El título III contiene diferentes disposiciones relativas a la calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales:

El **artículo 50** establece el principio de fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos por parte de las Administraciones Públicas. Así, se apuesta por reforzar y potenciar el uso del sistema arbitral de consumo, como mecanismo ágil y eficaz de resolución de controversias que garantiza una adecuada protección del consumidor, entre otros mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. → **MEDIACIÓN (solicitud arbitraje)**

El **artículo 51** establece medidas de impulso de la transparencia y difusión de los instrumentos favorecedores del correcto ejercicio profesional. En concreto se recoge determinada información que será accesible al público en formato electrónico a través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. A estos efectos, las Administraciones Públicas y las corporaciones colegiales deberán proporcionar toda la información necesaria → **VENTANILLA ÚNICA Y ACCESO LIBRE WEB**

El **artículo 52** prevé que las Administraciones Públicas, las corporaciones colegiales y las asociaciones profesionales, fomentarán la formación continua de los profesionales como vía de mantenimiento de la calidad de los servicios que éstos prestan a sus clientes → **ENCUESTA SOLICITADA A LAS DELGACIONES**

El **artículo 53** establece la promoción de esquemas de certificación de profesionales por parte de las Administraciones Públicas, como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios, garantizándose en todo caso la voluntariedad de la certificación para el profesional. Se prevé que el esquema de certificación de profesionales de una misma organización colegial sea único. Se establece asimismo que la acreditación de las entidades de certificación previstas en esta ley corresponderá a la Entidad Nacional de Acreditación y se desarrollará de conformidad con los criterios y normas establecidos en la legislación de la Unión Europea en materia de acreditación, y en la norma UNE-EN ISO/IEC 17024 o norma que la sustituya. Como regla especial para las profesiones sometidas a colegiación obligatoria, se prescribe la obligación para los Consejos Generales y los Colegios de ámbito estatal del desarrollo y mantenimiento de este sistema. → **PROCESO DE ACREDITACIÓN/CERTIFICACIÓN DE INITE**

## Las disposiciones adicionales recogen regulaciones específicas que precisan aspectos de lo previsto en el articulado. En concreto:

La **disposición adicional quinta** recoge que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, los Colegios de ámbito estatal de pertenencia obligatoria y los Consejos Generales de Colegios de pertenencia obligatoria deberán haber desarrollado un esquema de certificación en los términos establecidos en el artículo 53.5 y solicitado la acreditación a que se refiere el artículo 53.6. → **PROCESO DE ACREDITACIÓN/CERTIFICACIÓN DE INITE**

## Colegiación obligatoria

En relación a los ingenieros e ingenieros técnicos se prevé (disposición adicional I, letra K) la colegiación obligatoria "En el correspondiente Colegio de ingenieros o ingenieros técnicos, cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras."

Este texto es mucho más positivo que el inicialmente propuesto que refería solo de colegiación obligatoria las actividades sujetas al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

## Esquemas de certificación de profesionales

En relación a la redacción prevista en el anteproyecto aprobado en primera vuelta por el Consejo de Ministros el 2 de agosto de 2013, se establece que sean los Consejos Generales de los Colegios de pertenencia obligatoria y los Colegios de ámbito estatal de pertenencia obligatoria, los que estén obligados a desarrollar, mantener y ofertar un esquema de certificación de profesionales y a solicitar la acreditación a ENAC. En la anterior versión se preveía que los Consejos Generales desarrollaran los sistemas para cada organización profesional y los Colegios se constituyeran como tales entidades, acreditados por ENAC. Con la modificación señalada, se abarata el coste que ha de asumir cada organización colegial en su conjunto. Asimismo, el nuevo texto se propone potenciar este ahorro al prever expresamente que el desarrollo y mantenimiento del sistema se podrá llevar a cabo conjuntamente por varios Consejos Generales y/o Colegios de ámbito estatal.

Además, con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación a las organizaciones colegiales, se establece un plazo de dos años.

## Consejo de Estado: Dictamen

El Título III trata finalmente sobre la "Calidad de los servicios y [la] protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales". La memoria ha incidido mucho en esta finalidad de la ley, hasta el punto de afirmar que "la razón fundamental que justifica la existencia de una regulación específica de los servicios profesionales es que en algunos casos los usuarios de estos servicios podrían no ser capaces de identificar la capacidad del profesional que contrata. Esta asimetría informativa es particularmente preocupante si el profesional ofrece servicios a consumidores finales, en lugar de [a] empresas. En estos casos parece conveniente que el Estado garantice que el profesional tiene los conocimientos que le permiten desarrollar la actividad". Pues bien, este objetivo se regula mediante cuatro preceptos en el anteproyecto: fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (artículo 50); información sobre las profesiones reguladas, a cargo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (artículo 51); impulso de la formación continua de los profesionales (artículo 52); y "esquemas de certificación" de éstos, a través de las entidades de certificación, como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios (artículo 53).